

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00756 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2020, que negó unas cautelares.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que tanto las personas naturales como jurídicas podían ser parte en un proceso, sobre las que puede recaer una medida cautelar y que el juez podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En el asunto sometido a estudio, el señor Mauricio Enrique López Gutiérrez promovió demandada verbal sumaria en contra del señor Julián Gustavo Téllez Rueda y de P&J Premium Colombia S.A.S., para que se declarare responsables civil y extracontractual con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 10 de diciembre de 2019 en las inmediaciones del Centro Comercial Tyfa de Chía, Cundinamarca, y en consecuencia se les condenara al apago de \$14.505.998,00 y \$4.551.750,00, junto con los intereses de mora.
2. Acorde con lo previsto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una

pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y el registro de libelo sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. De igual forma, se puede deprecar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

3. Revisada la actuación se solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada de placas HWO 473 y la inscripción de la demanda "*en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad P&J PREMIUM COLOMBIA S.A.S.*", medidas que no se adecúan a las previsiones del numeral 1º del artículo 590 de C.G.P.

En efecto, como el libelo genitor se enfiló a la declaratoria de responsabilidad extracontractual cuyo germen es un accidente de tránsito, exorando el pago de unas sumas de dinero por repuestos y mano de obra para la instalación de los mismos con ocasión de la reparación del automotor de propiedad del demandante, la posibilidad de embargo de bienes es improcedente, como que solo tiene lugar cuando se ha proferido sentencia favorable al demandante, tal como lo señala el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del C.G.P., situación que no concurre en este asunto, cuando solo se ha formulado el escrito inicial.

A su vez, el secuestro únicamente es viable cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real directa, secuencial o subsidiariamente, o sobre una universalidad de bienes, eventos que no tienen discusión en la responsabilidad deprecada.

4. Tampoco podría disponerse la inscripción de la demanda sobre la persona jurídica demandada, como quiera que las personas, sea naturales

o jurídicas no son pasibles de tal medida, pues ella recae única y exclusivamente sobre "*bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*" (lit. b) num 1º art. 590 C.G.P.), pues "*busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley*"¹, lo cual constituye un requisito de su esencia.

5. No se puede confundirse la capacidad para ser parte, es decir, la que surge de la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, que es "*una consecuencia de la personalidad jurídica atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica*"², con una cautela que tiene como objetivo "*busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo.*"³

6. Tampoco las cautelas invocadas se ajustan a los factores que prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., pues de un lado, constituyen una facultad del juzgador, que no una imposición y de otro, la posibilidad allí contenida no está permitida "*para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier clase de cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador*"⁴

No puede procurarse que se decrete una medida al amparo del literal c) del numeral 1) del artículo 590 del estatuto de los ritos con solo efectuar la solicitud de cualquier cautela en pro de sus intereses, pues el demandante no puede pretender que una medida nominada sea considerada como innominada, pues tal clase de interpretación no resulta aceptable, y es que

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso*, tomo 1, Parte General, Dupré Editores, 2017, pág. 1079.

² HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General, Editorial ABC 1991, pág. 226 y 227.

³³ Ob. Cit. pág.1075.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015, Exp.:01201400139.

precisamente el significado de tal palabra es que carece de nombre, y el embargo de un bien sujeto a registro, como lo es un automotor, y el registro de la demanda, tienen una regulación propia, específica y particular en el ordenamiento jurídico (arts. 590, 591 y 593 num. 1º del C.G.P.).

7. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁵. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras. Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse

⁵ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

*contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.”*⁶

8. Así, pues, no siendo viable la cautela pregonada debía denegarse como se hiciera en la decisión censurada, siendo potestativo del juzgado el decreto de alguna innominada de oficio, la cual no considera viable su decreto.

9. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar las decisiones censuradas del auto de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE⁷.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019. Rad. 2019-02955-00.

⁷ Providencia notificada mediante estado electrónico E-64 de 26 de abril de 2021

Código de verificación:

**012337b5ed11840f2214809f398e73ccb7218a317b3798345b3476df4
b435fe7**

Documento generado en 08/06/2021 04:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**